REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	: **JORGE ADOLFO PINZON TORRES**
Accionado	: **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO DE SALUD BOGOTÁ Y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
Radicación No.	: **11001-33-42-047-2020-0280 00**
Asunto	: **Derechos fundamentales a la salud, vida, diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JORGE ADOLFO PINZÓN TORRES,** en nombre propio**,** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO DE SALUD BOGOTÁ Y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **salud, vida digna, al diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad.**

1.1. HECHOS

1. El señor Jorge Adolfo Pinzón Torres está diagnosticado con hemorroides internas, desviación del tabique nasal, cálculo urinario, lumbago, apnea del

sueño, cefalea, hipoacusia neurosensorial bilateral, ente otras patologías, que deben ser controladas con medicamentos y controles periódicos, con el fin de tener una pronta recuperación y una mejor calidad de vida.

2. Refiere que, para tratar su cálculo urinario, el urólogo le ordenó una Tomografía computarizada de abdomen y pelvis, junto con la cita de urología para la lectura del mismo.

3. La especialidad de Otorrinolaringología le ordenó realizar el procedimiento quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz.

4. Indica que ha pasado más de 3 meses y no ha sido posible la asignación de la cita para el procedimiento, pese a las solicitudes realizadas, lo cual afecta su calidad de vida pues señala que tiene dificultad para respirar.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, al diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de octubre de 2020, se notificó su iniciación a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, al Director de la Regional de Aseguramiento en Salud Bogotá, al Director del Hospital Central de la Policía Nacional, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Mediante informe allegado vía electrónica el 20 de octubre de 2020 al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el líder Proceso de tutelas de la Dirección de Sanidad, señala que conforme a la normatividad constitucional y

legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en consecuencia, a través de la comunicación oficial No S-2020-015964-DISAN del 20 de marzo del 2020 y al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020[1] se delegó la función de emitir respuesta a las acciones de tutela a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 (BOGOTÁ), aunado a que cuenta con presupuesto propio conforme a las Resoluciones Nos 001 de 03 de enero de 2020[2] y 0277 de 27 de enero de 2020[3].

Por lo anterior, refiere que el responsable de dar cumplimiento a la tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 liderada por el señor Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortés y el Hospital Central liderado por el señor Coronel Domingo Alfredo López Dales y, por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicita que cualquier requerimiento sea enviado a las unidades indicadas.

- **Hospital Central de la Policía Nacional**

El Director del Hospital Central de la Policía Nacional a través de informe allegado vía electrónica, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho manifiesta que el Departamento Quirúrgico del Hospital informó que verificado el sistema SISAP se estableció fecha de programación quirúrgica de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz, al señor Jorge Adolfo Pinzón Torres, para el día 29 de octubre de 2020, información que fue comunicada al accionante a los números telefónicos suministrados por el peticionario.

En relación a la cita de Tomografía computarizada de abdomen y pelvis, informa que el Servicio de Ayudas Diagnósticas del Hospital Central de la Policía Nacional, manifestó que este examen fue programado para el día 21 de octubre de 2020, a las 12:30 p.m., el cual sería realizado en el servicio de tomografía de la entidad, así mismo, indicó que esta información fue suministrada al accionante al correo electrónico jorepinzont22@gmail.com y, donde también se le comunicó que la programación de estos exámenes se realiza de forma presencial en el servicio de

[1] Por el cual se declara el estado de emergencia.
[2] "*Por la cual se desagrega el detalle del anexo del Decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación No 2411 del 30 de diciembre de 2019, para la vigencia fiscal 2020 se detallan los ingresos del presupuesto de rentas y gastos del Fondo Cuenta de Salud de la Policía Nacional y se efectúan asignaciones internas de apropiaciones del Presupuesto de Gastos de Salud al Nivel Central, Unidades Prestadoras de Salud y Hospital Central para la vigencia fiscal de 2020.*"

[3] *"Por el cual se delega en algunos funcionarios la competencia para contratar comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional suscribir convenios y/o contratar"*

tomografía de lunes a viernes desde las 8:00 am hasta 5:00 pm en jornada continua y la oportunidad de estas citas se encuentra a 3 días máximo.

Respecto a la cita de urología, se informó al actor que una vez efectuado el examen y tenga el resultado del mismo debe dirigirse al consultorio 105, para su programación, esto con el fin de que el paciente al momento de la consulta se presente con los exámenes solicitados para su correspondiente valoración.

En cuanto a la acción de tutela, refiere que esta fue consagrada en la Constitución Política de Colombia como el mecanismo a través del cual los particulares pueden acudir ante cualquier autoridad judicial para que se le proteja uno u más derechos fundamentales cuando sean vulnerados o estén en peligro de vulneración, de igual forma, cita apartes de una sentencia relacionada con la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos.

Por lo anterior, considera que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, como quiera, que ante el conocimiento de la presente acción constitucional se adelantó las gestiones administrativas conducentes para la realización del procedimiento quirúrgico y la realización del examen, efectuando la debida notificación de los mismos, en consecuencia, solicita denegar la acción constitucional en contra del Hospital Militar Central de la Policía Nacional.

- **Regional de Aseguramiento en Salud No 1**

El Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No1, presentó informe allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, manifestando lo siguiente:

- Por oficio No S-2020-359926 el Patrullero Oscar Andrés Osorio Ávila, funcionario de la Central de Agendamiento indica que en conversación con el actor este manifestó que no requería la cita de urología como quiera, que ya la tuvo, solicita es la cita de espirometría, la cual es programada para el 28 de octubre de 2020 y comunicada al actor el 15 de octubre de la misma anualidad al número de celular del actor.
- La Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2020, informa todas las atenciones prestadas al actor desde el 23 de agosto de 2019 al 18 de octubre de 2020, las cuales ha sido oportunas, pertinentes e idóneas por parte de la Dirección de Sanidad Policía

Nacional - Unidad Prestadora de Servicios en Salud ajustándose a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La Regional de Aseguramiento No 1, conforme a lo anterior, refiere que ha procurado garantizar el goce efectivo del derecho a la salud del señor JORGE ADOLFO PINZON TORRES sin vulnerar sus derechos fundamentales; como quiera, que ha atendido de manera integral al actor de forma ininterrumpida completa, diligente, oportuna y de calidad.

Cita la sentencia T-345 de 2013, la cual hace referencia a que es el concepto del médico tratante el que determina el servicio de salud que requiere un paciente y, por lo tanto, el Juez constitucional solo podrá ordenar lo indicado por este, así mismo, indica que cuando una persona no puede responder por sí misma, la familia es quien en principio debe realizar la atención y cuidado y, excepcionalmente el estado tendría esta la obligación de protección cuando se demuestre la condición de debilidad manifiesta de la persona junto con la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, así como, la ausencia de apoyo de la misma.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la actuación desplegada por la Regional de Aseguramiento No 1, está ajustada a las disposiciones que la regulan, además que ha sido diligente en la prestación del servicio médico y en la asignación de las citas solicitadas por el actor y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

- **Ministerio público**

La Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó concepto mediante memorial de fecha 23 de octubre de 2020, allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho, argumentando que bajo la carga probatoria y el efectivo funcionamiento del derecho de contradicción se puede establecer que la presente acción constitucional ostenta carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que se logró establecer que al accionante ya se le garantizaron los procedimientos médicos aludidos, razón por la cual la tutela es inocua.

Indica que la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T 206 de 2020, estableció que para establecer el hecho superado debe verificarse lo siguiente; i) que

efectivamente se haya satisfecho por completo lo que se pretendía en la acción de tutela, ii) que la entidad accionada actuó voluntariamente para mitigar la vulneración o amenaza; requisitos que se cumplen en el caso concreto al ser atendido por la entidad, el fin perseguido en la acción de tutela en virtud al acompañamiento y posterior agendamiento de los procedimientos médicos requeridos aunado a que se puede establecer la voluntad por parte de la Dirección de Sanidad para garantizar los procedimientos alegados por el accionante.

En consecuencia, solicita negar el amparo solicitado por el accionante de conformidad con lo expuesto, dado a que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - la Regional de Aseguramiento No 1 y el Hospital Central de la Policía Nacional** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna, al diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad del señor **JORGE ADOLFO PINZON TORRES** al no programar i) el examen de Tomografía computarizada de abdomen; ii) el procedimiento quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz; iii) la cita de control con urología para la lectura del examen y, v) el cubrimiento integral que requiera conforme a sus patologías.

4.2. La acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; **además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente**, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. De los derechos fundamentales a la vida y a la salud

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente. Así mismo se advierte que en el artículo 49 ibídem, se señaló que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas, lo que deviene que el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por

un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, anotó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*
>
> *Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:*
>
> *"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*
>
> ***Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas…***
>
> *En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud.* ***Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad****; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.*
>
> *(...)"*

De lo expuesto se concluye que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

> *"(...)*
>
> *La jurisprudencia de esta Corporación a partir de* ***los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud****, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.*

> *Razón por la cual, **para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud**, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades…".*

Es así cómo se advierte que el derecho a la salud y a la seguridad social son protegidos constitucionalmente, y a juicio de la Corte Constitucional, conllevan consigo el derecho a la vida el cual es un derecho fundamental de gran relevancia para todas las personas, en donde se debe aclarar que las entidades que prestan dichos servicios deben asegurarse que se cumpla de manera eficiente, asegurando en debida forma el correcto cubrimiento de las redes de salud, incluyendo los tratamientos, así como las debidas medicinas que requiera el paciente, con el fin de asegurar su calidad de vida.

4.2.2. Derecho al diagnóstico

La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y es la facultad que tiene todo paciente para "*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*[4]*."*

De igual forma, el Órgano de Cierre Constitucional en múltiple jurisprudencia[5] ha determinado los elementos del derecho al diagnóstico, así:

- Identificación: relacionada con establecer con precisión la patología que padece el paciente a través de la práctica oportuna de los exámenes que fueron ordenados con fundamento en sus síntomas.
- Valoración: que implica determinar con el máximo grado y certeza conforme a la ciencia y tecnología el tratamiento médico que asegure de manera eficiente el derecho al más alto nivel de salud.
- Prescripción: es iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

4.2.3. Tratamiento integral en salud

[4] Ver sentencia T 508 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas
[5] Ver sentencias T 259 de 2019 M.P. Antonio Lizarazo Campo y T 061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Respecto a la prestación de un tratamiento de salud integral, la H. Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 ha señalado que el mismo hace referencia al "*cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*".

En esa misma providencia la Alta Corporación, adujo:

> *"(...)*
>
> *Ahora bien, como la integralidad **hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto.** En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a "ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología".*
>
> *(...)*
>
> *En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.*
>
> *(...)."*

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el tratamiento integral debe ser ordenado por el Juez Constitucional cuando: i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y; ii) personas que presentan situaciones de salud extremadamente precarias e indignas[6].

[6] Ver sentencia T- 259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Es así que el Juez Constitucional al revisar los casos en los que procede el tratamiento integral debe precisar el diagnóstico que fue dado por el médico; esto con el fin de evitar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas que implicarían presumir la mala fe de la entidad.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Pantallazo de la orden de servicios de imágenes de tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total) de fecha 13 de octubre de 2020.

- Pantallazo de la orden de procedimientos de turbinoplastia vía transnasal y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye resección submucosa del tabique lisis de adherencias de nariz, de fecha 16 de julio de 2020.

- Consentimiento para procedimiento anestésico de fecha 03 de julio de 2020.

- Oficio No S-2020-052782 de fecha 16 de octubre de 2020, en el que informa el Jefe de Departamento Quirúrgico del Hospital que revisada el sistema SISAP se estableció fecha de programación quirúrgica para el día miércoles 29 de octubre de 2020, información que fue suministrada por la oficina de programación de cirugía a los números telefónicos suministrados por el actor, en cuanto a la cita de urología se le indicó que una vez realizada la Tomografía y con el resultado debía acercarse al consultorio 105 del Hospital para la asignación de la cita.

- Correo electrónico enviado al actor[7] de fecha 16 de octubre, mediante el cual se le envía la respuesta acción de tutela tomografía de abdomen.

- Oficio S-2020-052760 de fecha 16 de octubre de 2020, se informa al Director del Hospital Central de la Policía que la cita de Tomografía de abdomen y pelvis urotac, fue programada al accionante para el día 21 de octubre de 2020 a las 12:30 pm, en el servicio de tomografía ubicado en el sótano del Hospital, informando al actor en el número celular por él señalado y al correo electrónico suministrado jorgepinzont22@gmail.co .

[7] jorgepinzont22@gmail.co

- Oficio S-2020-359926 de fecha 26 de octubre de 2020, el funcionario central de agendamiento, en el que informa a la Jefe Asuntos Jurídicos Regional de Aseguramiento en Salud No 1, que el actor manifestó no requerir la cita de urología, y sí la cita de espirometría la cual fue asignada para el día 28 de octubre de 2020, información que fue suministrada al número del celular del actor.

- Oficio No S-2020 ARGES -RASES 29.57 de 19 de octubre de 2020, por el cual la Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, señala las citas médicas programadas al señor Jorge Adolfo Pinzón Suárez desde el 23 de agosto de 2019 al 18 de octubre de 2020.

4.5. CASO CONCRETO

El señor JORGE ADOLFO PINZÓN TORRES considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, al diagnóstico oportuno, integridad física e igualdad, toda vez, que las entidades accionadas no le han programado i) el examen de Tomografía computarizada de abdomen; ii) el procedimiento quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz; iii) la cita de control con urología para lectura del examen y, v) el cubrimiento integral que requiera conforme a sus patologías.

Visto el material probatorio allegado al expediente se encuentra que, el examen de Tomografía de abdomen y pelvis urotac, fue programada al accionante para el día 21 de octubre de 2020 a las 12:30 pm; en relación procedimiento quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz , se observa que fue programado para el día 29 de octubre de 2020 con el profesional tratante y, respecto a la cita de urología se le informó que la misma podía ser programada en el consultorio 105 del Hospital Central de la Policía una vez efectuado la tomografía y obtenido el resultado de la misma, información que fue comunicada al señor Jorge Adolfo Pinzón Torres al número celular del actor y al correo electrónico jorgepinzont22@gmail.co, los cuales coinciden con los señalados en la acción de tutela.

Ahora, si bien es cierto, la Regional de Aseguramiento No 1 y el Hospital Central de la Policía Nacional en un principio vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna, al diagnóstico oportuno del accionante al no programar el examen requerido, la cita de urología y el procedimiento quirúrgico ordenados por sus

médicos especialistas, también lo es, que en el trámite de la presente acción constitucional las entidades accionadas efectuaron la respectiva programación de lo ordenado por los galenos al señor Jorge Adolfo Pinzón Torres y; por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso el accionante vio afectado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, al diagnóstico, dicha situación fue superada al haber programado la tomografía computarizada de abdomen; el procedimiento quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz y al haberle informado al actor que la cita de urología debía ser solicitada en el consultorio 105 del Hospital una vez se haya realizado el examen y tenga los resultados, por lo cual tal vulneración ha cesado.

Respecto al cubrimiento integral deprecado por el señor Jorge Adolfo Pinzón Torres, este será negado, toda vez, que no se logra comprobar un comportamiento negligente por las entidades accionadas, más aún cuando el país se encuentra en emergencia sanitaria por el Covid 19 y solo hasta finales del mes de septiembre la Secretaría de Salud de Bogotá autorizó a las IPS realizar los procedimientos no urgentes[8], aunado a que no es un sujeto de especial protección, es decir, adulto mayor, pues tiene 45 años, como tampoco del material probatorio allegado se comprueba el padecimiento de alguna enfermedad física o catastrófica ni alguna situación de salud precaria e indigna.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental a la igualdad, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este derecho.

[8] Adviértase que el procedimiento de quirúrgico de Turbinoplastia vía transnasal, y septoplastia con cierre de perforación septal + incluye: resección submucosa del tabique; lisis de adherencias de nariz, fue catalogado por su médico tratante como prioridad normal. Ver orden de procedimiento.

Finalmente, el Despacho desvinculará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta delegación y desconcentración efectuada mediante la comunicación oficial No S-2020-015964-DISAN del 20 de marzo del 2020, en la que se determina que la función de remitir respuesta a las acciones de tutela es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 - Bogotá y, el Hospital Central de la Policía Nacional, además de ser las responsables de dar cumplimiento a la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y al diagnóstico oportuno frente a la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ADOLFO PINZON TORRES** contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: DENEGAR el tratamiento integral solicitado en la acción de tutela, conforme se explicó.

TERCERO: DESVINCULAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según se indicó.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a7acdadf10e6dedd2fda37e7c57f09648c3be1a8f3566326c19c99af1503eb

Documento generado en 29/10/2020 12:08:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica